

REGLAMENTO USO DE UNIFORME ESCOLAR

Santiago, 30 de enero de 2002

Nº 57

CONSIDERANDO

Que, existe un número importante de normas sobre uniforme escolar, que se encuentran en diversos cuerpos reglamentarios,

Que, el Ministerio de Educación respalda la gestión cada vez más autónoma de los establecimientos educacionales y el rol que puedan asumir cada uno de sus estamentos en el proceso de toma de decisiones al interior de los mismos,

Que, algunas de las situaciones transitorias reguladas por el Decreto Supremo Nº 161, de Educación de 1979, han adquirido el carácter de permanentes, por lo que es necesario revisar dicha normativa,

Que, por otra parte, es deber del Estado dar protección a la población y a la familia, propendiendo al fortalecimiento de ésta,

Que, esta preocupación debe dirigirse especialmente a los niños y niñas de nuestro país que asisten a los establecimientos educacionales y que deben trasladarse desde sus hogares hasta los distintos locales escolares, haciendo uso de las vías públicas,

Que, los colores usados tradicionalmente en el uniforme escolar se mimetizan fácilmente con los colores de las calles, reduciendo la posibilidad que los conductores identifiquen a tiempo la presencia del escolar, lo que es causa de un número importante de accidentes en las vías públicas, con resultado de muerte o lesiones, y graves secuelas psicológicas,

Que, es recomendable que los escolares por razones de seguridad, incorporen en su uniforme, cualquiera sea éste, material retrorreflectivo, lo que ayudará especialmente a los conductores a reconocerlos visualmente en la vía pública, y

VISTO

Lo dispuesto en los artículos 1º, inciso 4º, 32 Nº 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, Ley Nº16.744 del año 1968, Decretos Supremos Nºs 313 del año 1973, 161 del año 1979, 233 de 1983 y 894 del año 1995 de Educación, Ley Nº 18.956, del año 1990, y Resolución Nº 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

DECRETO:

ARTICULO 1º: Los directores de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, humanístico- científico y técnico- profesional, que cuenten con reconocimiento oficial, podrán, con acuerdo del respectivo Centro de Padres y Apoderados, Consejo de Profesores y previa consulta al Centro de Alumnos, cuando proceda, establecer el uso obligatorio de uniforme escolar.

En caso que se apruebe el uso obligatorio del uniforme escolar, éste será de preferencia:

EN EL CASO DE LAS ALUMNAS:

- Jumper de color azul,
- Blusa camisera blanca de manga corta o larga,
- Zapatos negros,
- Calcetines azules,
- Parka , abrigo, o chaleco azul,
- Pantalón azul de corte recto, si las condiciones climáticas lo hacen aconsejable.

EN EL CASO DE LOS ALUMNOS:

- Vestón de color azul piedra,
- Pantalón de color gris, zapatos negros
- Camisa de color blanco o celeste,
- Corbata, y
- Parka, abrigo o chaleco azul.

Con el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados, Consejo de Profesores, y previa consulta al Centro de Alumnos, en los casos que proceda, el Director del establecimiento podrá establecer el uso obligatorio de un uniforme escolar distinto al indicado precedentemente, procurando siempre que éste sea económico y no costoso.

ARTICULO 2°: El acuerdo a que se refiere el artículo anterior, deberá adoptarse y comunicarse a todos los padres y apoderados, a más tardar en el mes de marzo de cada año y en dicha comunicación se indicará la fecha en que se hará exigible el uniforme.

Esta fecha no podrá ser anterior a los 120 días de comunicado el acuerdo. Durante dicho plazo los alumnos podrán asistir a clases sin el uniforme fijado, pero con vestimenta sobria y propia de las labores escolares.

El Director del establecimiento previo acuerdo y consulta a los estamentos ya señalados, podrá dejar sin efecto la obligación de usar uniforme impuesta de conformidad con las normas del presente artículo.

ARTICULO 3°: En el caso que el uso de uniforme sea obligatorio de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, los Directores de los establecimientos educacionales por razones de excepción y debidamente justificadas por los padres o apoderados, podrán eximir a los alumnos por un determinado tiempo, del uso total o parcial del uniforme escolar señalado en el artículo 1° del presente decreto. En ningún caso, el incumplimiento del uso de uniforme escolar podrá ser sancionado con la prohibición de ingresar al establecimiento educacional.

ARTICULO 4°: En todo caso, el establecimiento educacional deberá incorporar las normas sobre uniforme escolar establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de este decreto, en su respectivo reglamento interno.

ARTICULO 5°: Por razones de seguridad, se recomienda la incorporación de material retrorreflectivo en el uniforme escolar o de las vestimentas que lo reemplacen, de los alumnos y alumnas de la educación parvularia, básica y media de los establecimientos educacionales del país, de conformidad con las especificaciones técnicas que se expresarán en el artículo siguiente.

No obstante, los directores de los establecimientos educacionales con acuerdo de los: Centros de Padres y Apoderados, Consejo de Profesores y previa consulta del Centro de Alumnos, cuando correspondiere, podrán establecer el uso obligatorio de material retrorreflectivo en el uniforme escolar, decisión que en todo caso no podrá implementarse antes del inicio escolar del año 2003, salvo acuerdo expreso.

En ningún caso, el incumplimiento en el uso del material de seguridad mencionado, podrá ser sancionado con la prohibición de ingresar al establecimiento educacional.

ARTICULO 6°: Se sugiere que el material retrorreflectivo referido en el artículo precedente, que se incorpore en los uniformes escolares, cumpla con los siguientes requerimientos:

A) REQUERIMIENTOS FOTOMETRICOS DEL MATERIAL RETRORREFLECTIVO NUEVO.

El material retrorreflectivo nuevo debe satisfacer los requerimientos fotométricos de la tabla N°1.

Tabla N° 1

COEFICIENTE DE RETRORREFLEXION EN $cd/(lx \cdot m^2)$ - VALORES MINIMOS				
Angulo de Observación	Angulo de Entrada			
	5°	20°	30°	40°
12°	250	220	135	50
20°	120	100	75	30
1°	25	15	12	10
1° 30'	10	7	5	4

El coeficiente de retrorreflexión para materiales nuevos, se determinará de acuerdo al método de ensayo descrito en una de las siguientes normas: EN-471:1994, o ANSI/ISEA 107-1999.

B) REQUERIMIENTOS DE RETRORREFLEXIÓN DESPUES DE LOS ENSAYOS

El material retrorreflectivo ensayado de acuerdo a una de las normas indicadas precedentemente, deberá someterse a los ensayos de Abrasión, Flexión, Plegado a baja temperatura, Variaciones de temperatura, Lavado, Limpieza en seco e Influencia de la lluvia, de acuerdo a los métodos de ensayo descritos en una de las siguientes normas: EN-471:1994, o ANSI/ISEA 107-1999. Posteriormente a éstos, el material retrorreflectivo deberá presentar un coeficiente de retrorreflexión superior a $100 cd/(lx \cdot m^2)$, medido bajo un ángulo de observación de 12° y bajo un ángulo de entrada de 5°.

El cumplimiento de los requerimientos indicados en las letras A) y B) precedentes, deberá ser documentado por el fabricante o importador, mediante certificación emitida por un organismo de certificación de tercera parte.

C) DISEÑO.

Las prendas deberán contar con un área total mínima de material retrorreflectivo, las que pueden variar en estilos, colores y tamaños. Las Tablas N° 2-1 y 2-2 siguientes indican la cantidad total mínima de material requerido de acuerdo a la talla de la prenda escolar.

Tabla N° 2-1

MATERIAL RETRORREFLECTIVO - ÁREA MÍNIMA RECOMENDADA

Talla	Area total mínima material retrorreflectivo (cm ²)	Largo cinta (Ancho = 1,0cm) (m)	Largo cinta (Ancho = 2,5cm) (m)	Largo cinta (Ancho = 5,0 cm) (m)
8	600	6.0	2.4	1.2
10	600	6.0	2.4	1.2
12	700	7.0	2.8	1.4
14	700	7.0	2.8	1.4
16	800	8.0	3.2	1.6

Tabla N° 2-2

MATERIAL RETRORREFLECTIVO - ÁREA MÍNIMA RECOMENDADA

Talla	Area total mínima material retrorreflectivo (cm ²)	Largo cinta (Ancho = 1,0cm) (m)	Largo cinta (Ancho = 2,5cm) (m)	Largo cinta (Ancho = 5,0 cm) (m)
S	800	8,0	3,2	1,6
M	900	9,0	3,6	1,8
L	900	9,0	3,6	1,8
XL	1000	10,0	4,0	2,0

El área total mínima de material retrorreflectivo indicado en las tablas N° 2-1 y 2-2 precedentes que se debe disponer en la ropa de uso escolar, puede formarse de varias áreas individuales de menor dimensión.

El material retrorreflectivo podrá aplicarse en cintas, logos y otras formas.

El ancho mínimo del material retrorreflectivo será de 1 cm.

El área individual mínima de material retrorreflectivo deberá ser de 25 cm² según muestra la tabla N° 2-3 siguiente.

Tabla N° 2-3

MATERIALES RETRORREFLECTIVO - ÁREA INDIVIDUAL MÍNIMA

Area total mínima material retrorreflectivo (cm ²)	Largo cinta (Ancho = 1,0cm) (cm)	Largo cinta (Ancho = 2,5cm) (cm)	Largo cinta (Ancho = 5,0 cm) (cm)
25	25	10	5

D) DISPOSICIÓN DEL MATERIAL RETRORREFLECTIVO.

- 1.- En prendas que cubran el torso, tales como chaquetas, parkas, cortavientos u otros, el material retrorreflectivo deberá disponerse lo más homogéneo posible, contemplando el pecho, la espalda y las mangas

ESQUEMAS

Figura N°1- a Delantero

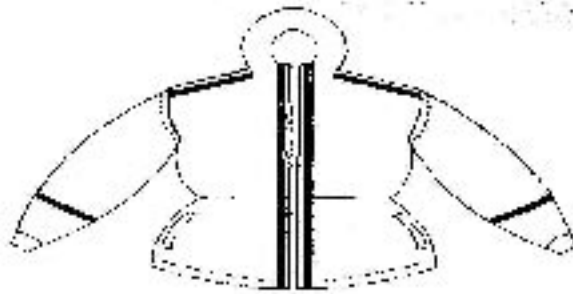


Figura N°1- b Espalda

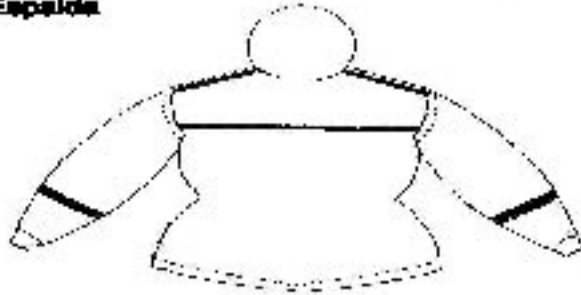


Figura N°2- a Delantero



Figura N°2- b Espalda



2.- El material retrorreflectivo que se incorpore a accesorios tales como mochilas o bolsos de uso escolar deberán cumplir al menos con los valores de retrorreflexión especificados en la tabla N° 1 de la letra A) del presente decreto.

- El área mínima total del material retrorreflectivo será de 150 cm².
- El área mínima de material retrorreflectivo que se debe disponer en las mochilas o bolsos de uso escolar, puede formarse de varias áreas individuales de menor dimensión.
- El material retrorreflectivo podrá aplicarse en cintas, logos y otras formas. El área mínima individual de material retrorreflectivo deberá ser de 25 cm² y el ancho mínimo será de 25mm.
- En caso de mochilas, el material deberá cubrir las dos caras laterales, la cara posterior y los tirantes de acuerdo a las figuras N° 1, 2 y 3.
- En caso de bolsos, el material retrorreflectivo deberá cubrir sus caras laterales y frontales.



Figura N° 1



Figura N° 2



Figura N° 3

ARTICULO 7°: Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación serán responsables de cautelar el cumplimiento del presente decreto, sólo en lo que dice relación con uso de uniforme escolar, a través de los Departamentos Provinciales de Educación correspondientes.

ARTICULO 8°: Deróganse los Decretos Supremos de Educación N°s 161, de 1979; 233, de 1983 y 894 de 1995 y toda otra disposición preexistente sobre estas materias.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON, Y PUBLÍQUESE.

RICARDO LAGOS ESCOBAR.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MINISTRA DE EDUCACION.

MARIANA AYLWIN OYARZUN.

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento.

PATRICIO VILAPLANA BARBERIS

SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN (S)

Publicado en el diario Oficial el 21 de junio de 2002